

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuesto en la lista fijada por la Secretaría de la Corporación, únicamente la UGPP remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 29 de mayo de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 89 de 5 de junio de 2023**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 23 de enero de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la UGPP, dentro del proceso que le promueve la señora **MARÍA DOLORES ALZATE DE HERRERA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520140014801.

ANTECEDENTES

Pretende la señora María Dolores Álzate de Herrera que la justicia laboral condene a la entidad accionada a reajustar la pensión de jubilación convencional reconocida a través de la resolución N°1543 de 9 de noviembre de 2006 con base en el 100% del ingreso base de liquidación equivalente al promedio de los salarios devengados en los últimos dos años de servicios, la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Por medio de la resolución 1546 de 9 de noviembre de 2006 se le reconoció la pensión de jubilación convencional a partir del 7 de noviembre de 2006,

al cumplir con los requisitos exigidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social “*SINTRASEGURIDADSOCIAL*”; la mesada pensional reconocida fue equivalente a la suma de \$1.150.803, producto de aplicarle el 75% del ingreso base de liquidación del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, liquidación que no se adecuó a lo preceptuado en la convención colectiva de trabajo de la cual era beneficiaria; en varias oportunidades elevó solicitud de reajuste de la prestación económica, pero todas fueron resueltas negativamente, quedando agotada la reclamación administrativa.

Luego de admitirse la demanda en auto de 11 de julio de 2014, aclarado y corregido en autos de 22 de septiembre de 2014 y 8 de octubre de 2014 -archivos 06, 13 y 16 carpeta primera instancia-, la UGPP procedió a dar respuesta a la acción -archivo 48 carpeta primera instancia- se opuso a las pretensiones elevadas por la actora argumentando que el otrora Instituto de Seguros Sociales -empleador- hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó correctamente la reliquidación de la pensión de jubilación convencional que disfruta la señora María Dolores Álzate de Herrera, en consideración a que la prestación económica de origen convencional se reconoció correctamente en la resolución N°1546 de 9 de noviembre de 2006. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*Buena fe*”, “*Prescripción*”, “*La genérica*”.

En sentencia de 23 de enero de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de recordar que no se encontraba en discusión que el otrora Instituto de Seguros Sociales -empleador- hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le reconoció la pensión de jubilación convencional a la señora María Dolores Álzate de Herrera por medio de la resolución N°1546 de 9 de noviembre de 2006, concluyó, después de valorar las pruebas allegadas al plenario, que la señora María Dolores Álzate de Herrera en su calidad de trabajadora oficial del Instituto de Seguros Sociales -empleador-, cumple con las exigencias previstas en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo vigente para el año 2006, razón por la que no era dable aplicar a su caso el artículo 101 de ese compendio normativo como erradamente lo hizo el ISS -empleador-; motivo por el que declaró que la accionante tiene derecho a que se reajuste la pensión de jubilación convencional, calculando el ingreso base de liquidación con el

promedio de los salarios devengados en los dos últimos años de servicios y aplicándole la tasa de reemplazo del 100%.

A continuación, luego de realizar los cálculos correspondientes, determinó que el promedio de los salarios devengados en los dos últimos años de servicios de la demandante equivale a la suma mensual de \$1.602.304 y como la tasa de reemplazo a la que tiene derecho la actora es del 100%, condenó a la entidad accionada a reajustar la pensión de jubilación convencional a partir del 7 de noviembre de 2006 en la suma referida con anterioridad.

Antes de liquidar la diferencia pensional a la que tiene derecho la demandante, determinó que como la reclamación administrativa se realizó en el año 2006 y la demanda se interpuso el 2 de julio de 2014, esto es, más de tres años después de resuelta negativamente la reclamación administrativa, las obligaciones pensionales generadas con antelación al 2 de julio de 2011 se encuentran prescritas.

Así las cosas, condenó a la UGPP a reconocer y pagar a favor de la señora María Dolores Álzate de Herrera la suma de \$115.740.526 por concepto de diferencia pensional generada entre el 2 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2022.

Al haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada condenó a la UGPP en costas procesales en un 70%, en favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación, argumentando que el otrora Instituto de Seguros Sociales -empleador-hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social concedió correctamente la pensión de jubilación convencional a la señora María Dolores Álzate de Herrera por medio de la resolución N°1543 de 9 de noviembre de 2006, con base en lo dispuesto en el artículo 101 de la convención colectiva de trabajo, debido a que la actora prestó sus servicios en dos entidades diferentes de la seguridad social, razón por la que no le es aplicable el artículo 98 de ese cuerpo normativo, como equivocadamente lo definió la falladora de primera instancia; razones por las que solicita que se revoque en su integridad la sentencia recurrida y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la UGPP, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la UGPP hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Le asiste razón a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social cuándo sostiene que a la señora María Dolores Alzate de Herrera se le reconoció correctamente la pensión de jubilación convencional en la resolución N°1546 de 9 de noviembre de 2006?

2. Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Había lugar a acceder a las pretensiones en la forma dispuesta por la funcionaria de primera instancia?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PREVISTA EN LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Establece el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el otrora Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social “*SINTRASEGURIDADSOCIAL*” -*incorporada al proceso en las páginas 17 a 86 del archivo 04 carpeta de primera instancia con su correspondiente nota de depósito-*, que el trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al ISS y arribe a los cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de los hombres y cincuenta (50) años en el caso de las mujeres, tendrá derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación convencional, indicando que en el caso de los trabajadores que adquieran el derecho pensional entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, se les reconocerá como mesada pensional el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, se estableció como factores a tener en cuenta los siguientes emolumentos: a) Asignación básica mensual, b) Primas de servicios y de vacaciones, c) Auxilio de alimentación y transporte, d) Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras, e) Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

Ahora, en el artículo 101 del referido compendio normativo, denominado como “Acumulación de Tiempo de Servicios”, las partes pactaron que “*Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público **podrá acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación** y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades. En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario.*” (Negritas y subrayas por fuera de texto)

Como puede verse, la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL está definida en su artículo 98, siendo la regla principal el cumplimiento de los requisitos allí definidos, esto es, el cumplimiento de la edad mínima de cincuenta y cinco (55) años para los hombres y cincuenta (50) años para las mujeres y acreditar veinte (20) años de servicios continuos y discontinuos a favor del Instituto de Seguros Sociales; pero, en caso de que un trabajador del ISS no alcance a cumplir el tiempo de servicios allí exigidos, las partes previeron subsidiariamente la acumulación de tiempos de

servicios con las demás entidades de derecho público, nótese bien, **para el computo del tiempo requerido para poder tener derecho a la pensión de jubilación**, en otras palabras, cuando un trabajador del ISS alcanza los veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a favor de esa entidad, inmediatamente adquiere el derecho a la pensión de jubilación por vía del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, independientemente si también acredita tiempo de servicios en otras entidades de derecho público diferentes al ISS; pero, en el evento en el que no alcance a computar los veinte (20) años de servicios exclusivos en el ISS, podrá completar el tiempo mínimo exigido con los servicios prestados en otras entidades de derecho público, casos estos en los cuales la pensión de jubilación se regirá por lo establecido en el artículo 101 de la convención colectiva de trabajo.

EL CASO CONCRETO.

Afirma la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, tanto en la respuesta a la demanda como en la sustentación del recurso de apelación, que la pensión de jubilación convencional que se le reconoció a la señora María Dolores Alzate de Herrera en la resolución N°1543 de 9 de noviembre de 2006, se realizó bajo el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social.

Al verificar el contenido del referido acto administrativo allegado por la entidad accionada -págs.143 a 149 archivo 48 carpeta primera instancia-, se evidencia que a la señora María Dolores Alzate de Herrera, en su calidad de trabajadora oficial, se le reconoce la pensión de jubilación convencional a partir del 7 de noviembre de 2006 en cuantía mensual equivalente a la suma de \$1.150.803 y por 14 mesadas anuales; decisión a la que llegó luego de aplicarle a la actora lo dispuesto en el artículo 101 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, al considerar que la señora Alzate de Herrera, además de acreditar los cincuenta (50) años de edad, acumula tiempos de servicios en el Instituto de Seguros Sociales y otra entidad de derecho público, más concretamente en la ESE Rita Arango Álvarez del Pino.

En efecto, al revisar ese acto administrativo, se observa que la señora María Dolores Alzate de Herrera acumula un total de 35 años 2 meses y 7 días, distribuidos de la siguiente manera: 31 años 9 meses y 26 días **a favor del Instituto de Seguros Sociales** y 3 años 4 meses y 11 días a favor de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino.

Conforme con el análisis hecho por la Corporación líneas atrás respecto a la obtención de la pensión de jubilación convencional a favor de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, no queda duda que el caso de la señora María Dolores Alzate de Herrera no se guiaba por lo dispuesto en el artículo 101 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, sino por lo previsto en el artículo 98 ibidem; pues en este evento la entonces trabajadora oficial logró acreditar, no solamente el cumplimiento de los cincuenta años el 3 de enero de 2006, al haber nacido en la misma calenda del año 1956 como se aprecia en el registro civil de nacimiento - pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-, sino también porque acreditó los veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos prestados a favor del Instituto de Seguros Sociales, por lo que no era procedente aplicar lo reglado en el su artículo 101, ya que en este caso no era necesario acudir a la acumulación de tiempos de servicios **para alcanzar el tiempo requerido para poder tener derecho a la pensión de jubilación**, es decir, al cumplir con el tiempo mínimo de servicios exclusivos al ISS, no había lugar a completar esos veinte (20) años con servicios prestados en otras entidades de derecho público; por lo que no le asiste razón a la entidad accionada cuando sostiene que la pensión de jubilación convencional fue reconocida correctamente en la resolución N°1546 de 9 de noviembre de 2006, como atinadamente lo concluyó la falladora de primera instancia, lo que conlleva a resolver desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

En atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la entidad accionada, se estudiará si la *a quo* reajustó correctamente la pensión de jubilación convencional a favor de la señora María Dolores Alzate de Herrera.

Como la prestación económica fue reconocida dentro del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, más concretamente a partir del 7 de noviembre de 2006, de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, tiene derecho la señora María

Dolores Alzate de Herrera a que se le liquide la pensión con el 100% del promedio de los salarios devengados en los dos últimos años de servicios, teniendo en cuenta para ello la asignación básica mensual, las primas de servicios y de vacaciones, los auxilios de alimentación y transporte, el valor del trabajo nocturno, suplementario y en horas extras, así como el valor del trabajo en días dominicales y festivos; tarea para la cual se tendrá en cuenta las certificaciones de salarios y factores salariales emitido por la División de Recursos Humanos del otrora ISS -pág.204 a 205 archivo 48 carpeta primera instancia-, los cuales se replicarán en la siguiente tabla:

Periodo	Días	Asignación Básica	Prima Vacaciones	Prima Ser. Legal	Prima Ser. Extralegal	Aux. Alimentación	Aux. Transporte
Nov-04	24	\$1.023.523	\$531.902			\$45.744	\$44.313
Dic-04	30	\$1.023.523		\$599.328	\$599.328	\$45.744	\$44.313
Ene-05	30	\$1.074.800				\$45.744	\$44.313
Feb-05	30	\$1.074.800				\$45.744	\$44.313
Mar-05	30	\$1.074.800				\$45.744	\$44.313
Abr-05	30	\$1.074.800				\$45.744	\$44.313
May-05	30	\$1.074.800				\$41.170	\$39.882

Jun-05	30	\$1.074.80 0		\$565.912	\$565.912	\$45.744	\$44.313
Jul-05	30	\$1.074.80 0				\$45.744	\$44.313
Ago-05	30	\$1.074.80 0				\$45.744	\$44.313
Sep-05	30	\$1.074.80 0	\$1.817.45 1			\$45.744	\$44.313
Oct-05	30	\$1.074.80 0				\$13.723	\$13.294
Nov-05	30	\$1.074.80 0				\$33.546	\$32.496
Dic-05	30	\$1.074.80 0		\$749.857	\$749.857	\$45.744	\$44.313
Ene-06	30	\$1.128.54 0				\$45.744	\$44.313
Feb-06	30	\$1.128.54 0				\$45.744	\$44.313
Mar-06	30	\$1.128.54 0				\$45.744	\$44.313
Abr-06	30	\$1.128.54 0				\$45.744	\$44.313
May-06	30	\$1.128.54 0				\$45.744	\$44.313

Jun-06	30	\$1.128.54 0		\$609.299	\$609.299	\$45.744	\$44.313
Jul-06	30	\$1.128.54 0				\$45.744	\$44.313
Ago-06	30	\$1.128.54 0				\$45.744	\$44.313
Sep-06	30	\$1.128.54 0	\$1.932.91 5			\$45.744	\$44.313
Oct-06	30	\$1.128.54 0				\$45.744	\$44.313
Nov-06	6	\$225.708		\$417.579	\$417.579	\$9.149	\$8.863
TOTAL	72	\$26.455.7	\$4.282.2	\$2.941.9	\$2.941.9	\$1.058.212	\$1.015.1
ES	0	54	68	75	75		08

Al sumar la totalidad de los factores salariales devengados por la actora en los últimos dos años de servicios (720 días), se obtiene una suma total de \$38.695.292, que al promediarla mensualmente en ese periodo de dos años, arroja una suma mensual promedio de \$1.612.304 y, aplicando la tasa de reemplazo del 100% del ingreso base de liquidación prevista en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, tiene derecho la demandante a que se le reajuste la pensión de jubilación convencional a partir del 7 de noviembre de 2006 en la suma de \$1.612.304, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Antes de concretar el valor de la diferencia pensional generada a favor de la accionante, se debe estudiar el tema de la prescripción que fue propuesto por la entidad accionada como excepción de mérito al dar respuesta a la acción y, teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa elevada por la señora tendiente a que se le reconociera el derecho pensional se notificó el 9 de noviembre de 2006, a partir de ese momento contaba

con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción ordinaria tendiente a obtener el reajuste pensional, pero como ello solo aconteció hasta el 2 de julio de 2014 -archivo 05 carpeta primera instancia-, las diferencias pensionales causadas con antelación al mes de julio de 2011 se encuentran prescritas, dado que las mesadas generadas en ese mes se hacen exigibles en el mes siguiente, sin embargo, como la falladora de primera instancia determinó que estaban prescritas todas las obligaciones causadas antes del 2 de julio de 2011, decisión que no fue objeto de controversia por la parte interesada, la misma se conservará en aplicación del principio de la no *reformatio in pejus*.

De acuerdo con lo anotado, procederá la Sala a verificar si el juzgado de conocimiento liquidó correctamente la diferencia pensional generada a favor de la señora María Dolores Álzate de Herrera entre el 2 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2022, para posteriormente al resultado arrojado sumarle la diferencia causada entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de mayo de 2023, con el fin de actualizar la condena.

Año	Mesada Reaj.	Mesada ISS	Diferencia	N° Mesadas	Total
2006	\$1.612.304	\$1.150.803			
2007	\$1.684.535	\$1.202.359			
2008	\$1.780.385	\$1.270.773			
2009	\$1.916.941	\$1.368.242			
2010	\$1.955.280	\$1.395.606			
2011	\$2.017.262	\$1.439.847	\$577.415	6,96	\$4.018.808
2012	\$2.092.506	\$1.493.553	\$598.953	14	\$8.385.342
2013	\$2.143.563	\$1.529.996	\$613.567	14	\$8.589.938
2014	\$2.185.148	\$1.559.678	\$625.470	14	\$8.756.580
2015	\$2.265.125	\$1.616.762	\$648.363	14	\$9.077.082
2016	\$2.418.473	\$1.726.217	\$692.256	14	\$9.691.584
2017	\$2.557.536	\$1.825.474	\$732.062	14	\$10.248.868
2018	\$2.662.139	\$1.900.136	\$762.003	14	\$10.668.042
2019	\$2.746.795	\$1.960.561	\$786.234	14	\$11.007.276
2020	\$2.851.173	\$2.035.062	\$816.111	14	\$11.425.554
2021	\$2.897.077	\$2.067.827	\$829.250	14	\$11.609.500
2022	\$3.059.893	\$2.184.038	\$875.855	14	\$12.261.970

				TOTAL	\$115.740.544
--	--	--	--	--------------	----------------------

Como se ve en la tabla, la demandante tenía derecho a que se le reconociera por concepto de diferencia pensional causada entre el 2 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2022 la suma de \$115.740.544 y no la suma de \$115.740.526 fijada por la *a quo*, sin embargo, como esa decisión tampoco fue controvertida por la actora, ella se mantendrá en aplicación del principio de la *no reformatio in pejus*.

Ahora, como el IPC del año 2022 fue del 13.12%, la mesada pensional que viene percibiendo la señora María Dolores Álzate de Herrera en el año 2023 es del orden de \$2.470.584 y la mesada debidamente reajustada equivale a la suma de \$3.461.351, lo que permite concluir que para el año 2023 existe una diferencia pensional mensual de \$990.767; por lo que por los cinco meses que han transcurrido entre el 1° de enero y el 31 de mayo de 2023, tiene derecho la actora a que se le reconozca por ese concepto la suma de \$4.953.835, que sumados a los \$115.740.526 causados desde el 2 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2022, arroja una diferencia pensional total hasta el 31 de mayo de 2023 del orden de \$120.694.361; sin perjuicio de las diferencias pensionales que se sigan causando a futuro, lo que implica la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado.

Se confirmará la decisión emitida por la funcionaria de primera instancia consistente en condenar a la UGPP a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas a la demandante, dado que el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 100%, en favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, con la única finalidad de actualizar la condena, el cuál quedará así:

*“**TERCERO. CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA DOLORES ALZATE DE HERRERA la suma de \$120.694.361 por concepto de diferencia pensional causada entre el 2 de julio de 2011 y el 31 de mayo de 2023; sin perjuicio de las diferencias pensionales que se sigan generando a futuro.”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0477a1ac593a5a5bf59589d4283352b403b6cbf625f177044eae06d5e204e8**

Documento generado en 07/06/2023 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>